



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (25) veinticinco de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- VISTO de nueva cuenta para resolver el **Toca 292/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*  
en contra de la sentencia de (4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve y su aclaración de (8) ocho de marzo de (2019) dos mil diecinueve, dictadas por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto de Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas**, dentro del **expediente 142/2017**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión del (14) catorce de julio de (2022) dos mil veintidós, dentro del Juicio de **Amparo Directo 323/2021**, promovido por \*\*\*\*\*  
actos de esta Sala; y.-----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el C. Licenciado \*\*\*\*\*  
General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\*  
en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
en consecuencia.---

**SEGUNDO.-** Se condena al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*  
igual manera, se le condena al pago de los intereses ordinarios a razón del 19% anual sobre saldos que al 31 de agosto del presente año ascienden a \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*  
28/100); así como el pago de los intereses moratorios a razón del 19% anual por 2.5 veces que al 31 de agosto del presente año ascienden a \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* \*\* PESOS) más los que se sigan

venciendo hasta la liquidación total del adeudo principal al pago de los intereses ordinarios a razón del 19% anual sobre saldos que al 31 de agosto del presente año ascienden a \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* PESOS 28/100; así como el pago de los intereses moratorios a razón del 19% anual por 2.5 veces que al 31 de agosto del presente año ascienden a \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*) más los que se sigan venciendo hasta la liquidación total del adeudo principal.--- **TERCERO.-** Por otra parte, en cuanto al pago de costas procesales, no procede efectuar condena, toda vez que, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa.--- **CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumplan voluntariamente con lo sentenciado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**...”.-----  
 --- Y su aclaración de sentencia de (8) ocho de marzo del presente año, a la letra dice:

“--- Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.-----

----- Téngase por recibido el escrito signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General de \*\*\*\*\* , quien comparece en los autos del expediente número 0142/2017, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, que promueve en contra de \*\*\*\*\* Y OTROS.-----

--- Y del análisis de su libelo de cuenta, en términos de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se le tiene solicitando ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 17, dictada en fecha 4 de marzo de 2019, específicamente en lo expuesto en el octavo párrafo del CONSIDERANDO SÉPTIMO y que se relaciona al RESOLUTIVO SEGUNDO, toda vez que en la misma se omitió señalar que la fecha del calculo de los intereses ORDINARIOS Y MORATORIOS, son el mes de Agosto del año 2017 y no del año en curso como se plasmó, así como se corrija el error ortográfico en la cantidad con letra, por lo que se ordena la corrección de dicho CONSIDERATIVO SÉPTIMO, Octavo Párrafo, para quedar como sigue:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- En las relatadas consideraciones se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a quien se condena al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL) como suerte principal.- De igual manera, se le condena al pago de los intereses ordinarios a razón del 19% anual sobre saldos que al 31 de agosto del año dos mil diecisiete, que ascienden a \$\*\*\*\*\* (T\*\*\*\*\* 28/100); así como el pago de los intereses moratorios a razón del 19% anual por 2,5 veces que al 31 de agosto del año dos mil diecisiete, ascienden a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) más los que se sigan venciendo hasta la liquidación total del adeudo principal.-----

--- En lo que hace al RESOLUTIVO SEGUNDO, deberá de quedar de la siguiente manera:- **SEGUNDO.-** Se condena al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL) como suerte principal.- De igual manera, se le condena al pago de los intereses ordinarios a razón del 19% anual sobre saldos que al 31 de agosto del año dos mil diecisiete, que ascienden a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 28/100); así como el pago de los intereses moratorios a razón del 19% anual por 2,5 veces que al 31 de agosto del año dos mil diecisiete, que ascienden a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) más los que se sigan venciendo hasta la liquidación total del adeudo principal.-----

--- En la inteligencia de que dicho auto forma parte de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio.-----

--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la parte demandada, el (24) veinticuatro de abril de (2019) dos mil diecinueve, se dictó la sentencia (342) trescientos cuarenta y dos del (29) veintinueve de agosto de (2019) dos mil diecinueve, la cual concluyó como a continuación se detalla:

“**PRIMERO.-** De oficio se revoca la sentencia de cuatro de marzo, y su aclaratoria de ocho de marzo, ambas de dos mil diecinueve pronunciada por

el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** Por las razones expresadas en el cuerpo de este fallo, se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil ejercitada por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado General para pleitos y cobranzas \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se reservan a la actora los derechos para que los ejercite en la vía y forma que estime conveniente.”

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Como se revocó la sentencia de primera instancia, para decidir improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada, reservando a la actora sus derechos, se declaran sin materia los agravios aducidos por el apelante, en los que alega cuestiones relativas al fondo de la acción.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió...”.

--- **TERCERO.-** No conforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, **la parte actora**

\*\*\*\*\* ,

promovió demanda de garantías, registrándose en el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, a la cual se asignó el número 323/2021; y por acuerdo correspondiente a la sesión del (14) catorce de julio de (2022) dos mil veintidós, se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el toca 292/2019, para el efecto de que la autoridad responsable:



a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte otra en la que, al analizar los documentos base de la acción ejecutiva ejercida, prescinda de considerar que no es procedente ejercitar la vía ejecutiva mercantil, dado que el contrato de crédito refaccionario no se vincula con el certificado contable, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, y tome en consideración que la vía intentada por la parte actora, quedó acreditada en los términos expuestos en la presente ejecutoria; y,

c) Con libertad de jurisdicción, resuelva la litis sometida a su conocimiento.

Atento a lo anterior, es innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación.

--- **SEGUNDO.** Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

--- Notifíquese ...".

#### ----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad. -----

--- **SEGUNDO.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo 323/2021, lo hizo en los términos del considerando SEXTO de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

#### **"SEXTO. Estudio.**

Son **fundados** en una parte los conceptos de violación, y suficientes para conceder el amparo solicitado.

#### **I. Análisis de los conceptos de violación.**

En los motivos de inconformidad la parte quejosa aduce que la autoridad responsable transgredió las reglas de valoración de las pruebas y los

principios de congruencia y exhaustividad al dejar de apreciar los elementos de la acción ejercitada en vía ejecutiva mercantil en la forma en que fue planteada y resuelta en primer grado, en donde la vía se sustentó en: a) El contrato refaccionario por medio del cual los demandados accedieron a la suerte principal y; b) Un título de crédito de los denominados por la Ley como pagaré, signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en favor de la parte actora, los cuales en su opinión conforme a los artículos 151, 152 y 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 1,391, fracciones II y IV, del Código de Comercio, son de aquéllos que traen aparejada ejecución, sin que fuera considerado como elemento constitutivo de la vía ejecutiva el estado de adeudo exhibido con la demanda, ya que éste se agregó sólo para fijar montos de capital e intereses.

Además, refiere la peticionaria del amparo, que la sentencia reclamada otorga un alcance que no tiene al certificado contable exhibido con la demanda y desconoce que la acción y la sentencia de primer grado se basaron en un contrato de crédito refaccionario y un pagaré, los cuales son instrumentos que traen aparejada ejecución y hacen procedente la vía ejecutiva mercantil.

Finalmente, la quejosa refiere que el certificado expedido por el Contador lo exhibió con la intención de cuantificar los montos adeudados por capital, a través de operaciones aritméticas frente a la tasa de interés aplicable convenida a la fecha de presentación de la demanda.

Por cuestión de técnica del juicio constitucional, el estudio de los motivos de disenso se hará en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, mismos que son **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Para así concluirlo, es preciso puntualizar que, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio.

En esos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004, donde definió que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por la cual la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones puede llevarse a cabo si en el juicio en la vía elegida por el actor es procedente, ya que de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas y que por ello, el estudio de la procedencia de la vía por ser una cuestión de orden público debía analizarse oficiosamente.

Ello, aun cuando existiera auto de admisión de demanda en la vía propuesta e incluso no se hubiese hecho valer como excepción, puesto que eso no implica consentimiento en la vía seleccionada por el actor, ya que de no estudiar el Juez oficiosamente ese extremo, se vulnerarían los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de las partes en el proceso, por lo que debía estudiarse en cualquier etapa del proceso, incluyendo la sentencia.

De lo anterior siguió la jurisprudencia 1ª./J. 25/2005, del rubro y textos siguientes:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." (La transcribe).**

Jurisprudencia que en términos del artículo 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, resulta de observancia obligatoria. En ese contexto, también resulta dable poner de manifiesto lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 91/2009, en la que, respecto al tema relativo al estudio de la vía en segunda instancia, estableció las siguientes consideraciones:

"...La apelación -que es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de primera instancia-, tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos por el recurrente o, en su caso, el apelante adhesivo. Es decir, la materia *judicandi* de la apelación es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios por la parte contraria, mientras que el objeto del *judicium* es la revocación o modificación de la resolución impugnada, esto es, corregir vicios ya sea de mero procedimiento (*in procedendo*) o ya sea cometidos al sentenciar (*in judicando*) y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación. Sobre tales premisas, debe señalarse que los llamados presupuestos procesales son figuras jurídicas que deben ser analizadas por los que administran justicia para que puedan dictar una sentencia válida sobre las pretensiones de las partes. Las características especiales de estas figuras hacen que los juzgadores tengan que examinarlas, incluso si no se plantean por las partes, pues son cuestiones que, al ser de orden público, impiden que se emita una resolución que tenga efectos, por ser inválida. Ahora bien, generalmente la falta de presupuestos procesales vicia al proceso, pero existen casos en que el vicio es saneable bien sea por ratificación del interesado, por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el Juez o reclamados por una de las partes, ejemplos de ellos es la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de otro o la no caducidad de la acción. Sin embargo, la falta de algunos presupuestos procesales no puede ser saneada ni ratificada, ya que son presupuestos

absolutos o insubsanables, o de orden público. En esta última situación se encuentra la vía, que como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2004-PS, es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En esa línea de pensamiento, si se tiene en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal Superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a la pretensión en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, puede así, al igual que el Juez de primer grado, estimar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure; entre ellas la vía, porque ésta constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en la medida que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, así como para que la sentencia pueda producir efectos. Sin que sea obstáculo para lo anterior, que conforme a lo previsto en los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Superior al conocer del recurso de apelación se encuentre obligado a ceñirse a la materia del medio de impugnación, puesto que, además de que la vía es un presupuesto procesal insubsanable, la resolución que en su caso la declara improcedente no incide en la materia del medio de impugnación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales". Consideraciones que dieron origen a la emisión de la jurisprudencia 1ª./J. 56/2009, que a continuación se transcribe:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL." (La transcribe).**

De lo que se deduce que, si las partes durante la tramitación del juicio natural nada adujeron al respecto, ello de manera alguna veda la posibilidad de que dicho extremo pudiera abordarse oficiosamente por el Juzgador de Primera Instancia al momento de emitir su fallo, o en su caso, por la Sala en Segunda Instancia, en tanto que como se vio, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que puede ser analizado de manera oficiosa antes de resolver el fondo de la controversia, como correctamente lo hizo la autoridad responsable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Lo anterior, dado que en el caso, la moral actora en la vía ejecutiva mercantil demandó a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como deudores principales, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de garantes hipotecarios y/o obligados solidarios, entre otras prestaciones el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, cuya disposición se documentó a través de un contrato de crédito refaccionario con garantía hipotecaria de fecha y cantidad mencionada, formalizado mediante escritura pública ciento veintiuno de la mencionada data, otorgada ante la Notaría Número \*\*\*\*\*, de Valle Hermoso, Tamaulipas, la ficha de depósito en cuenta del acreditado; un pagaré de veintiocho de octubre de dos mil catorce, referente al contrato mencionado, así como el estado de adeudo y en el punto VII de hechos de su demanda adujo:

**"VIII. (...).**

En la inteligencia, que el contrato de apertura de crédito refaccionario expedido en escritura pública, el pagaré suscrito por la disposición del mismo y el estado de adeudo que se acompañan definen el monto de las prestaciones reclamadas y reúnen los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos".

Al **contestar** \*\*\*\*\*, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y opuso las excepciones de **falsedad ideológica o subjetiva** en los títulos de crédito que se hace constar en el contrato, bajo el argumento de que no recibió cantidad de dinero para su consumación; opuso las excepciones de **simulación** consistente en la inexistencia de licitud del acto simulado debido a que no se le hizo depósito alguno o disposición del dinero a su favor como lo afirma el acto; **insuficiencia de documentos** basada en el incumplimiento de las cláusulas 5ª y 6ª del contrato; **falta de acción del demandante** relativa a que el acreditante no hizo el depósito al acreditado; objeción en la ficha de depósito ya que en ella se hace constar un depósito que no corresponde al acreditado y objeción del certificado contable por no reunir los requisitos establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Créditos, ya que quien lo certifica no acredita ser el Contador facultado por la institución emisora, ni su calidad de Contador.

Por su parte \*\*\*\*\*, al **contestar** opuso las **excepciones** de falsedad ideológica o subjetiva en los títulos de crédito; simulación; falta de acción del demandante y objetó la ficha de depósito y el certificado contable.

Respecto al incidente promovido por el demandado \*\*\*\*\*, fue declarado improcedente, por lo que en consecuencia se sostuvo la legalidad de la diligencia de notificación de emplazamiento.

Agotada la secuela procesal, el Juzgador de **Primer Grado** dictó **resolución** y en el considerando segundo determinó:

"SEGUNDO. **La vía elegida por el actor es la correcta** atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1,391, fracción IV, del Código de Comercio reformado, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido".

Posteriormente analizó el fondo del asunto y declaró procedente el juicio y condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas, sin efectuar condena en cuanto al pago de costas procesales.

En desacuerdo con la anterior resolución, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual fue substanciado los Magistrados de la **Segunda Sala Colegiada** en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quienes una vez que agotaron la secuela procesal dictaron resolución en la que **revocaron la sentencia recurrida**, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Por las razones expresadas en el cuerpo de este fallo, se **declara improcedente la vía ejecutiva mercantil ejercitada** por \*\*\*\*\* por conducto se (sic) de su apoderado general para pleitos y cobranzas \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.- Se reservan a la actora los derechos para que los ejercite en la vía y forma que estime conveniente.

Notifíquese personalmente...".

Las **consideraciones** torales en que la autoridad responsable se basó es que la vía ejecutiva mercantil deviene improcedente, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1,391, fracción IX, del Código de Comercio, ante la insuficiencia e ineficacia de las documentales base de la acción; dado que el contrato de crédito refaccionario base de la acción no se vincula con el certificado contable expedido por el Contador Público Doroteo Cienfuegos Santos, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, toda vez que omite precisar, Notario o Corredor ante quien se celebró, número de escritura o póliza certificada, tampoco señala los nombres de todos los acreditados, pues únicamente menciona a \*\*\*\*\* .

En ese contexto, fue correcto legalmente que el Tribunal de apelación se pronunciara en forma oficiosa respecto a si era o no procedente la vía; sin embargo, no le asiste la razón al concluir que la vía ejecutiva mercantil intentada por la demandante es improcedente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Para así concluirlo, cabe destacar que, actualmente, el término de *acción* se concibe en estricto sentido, como el instrumento procesal derivado de determinada figura jurídica, para hacer valer en juicio las pretensiones que pueden derivarse de la misma; y, desde este punto de vista, puede hablarse de tantas acciones como derechos subjetivos pretendan hacerse valer en juicio, como la acción cambiaria directa, la acción reivindicatoria, la acción de tutela, la acción derivada de determinado contrato, etcétera.

El término de *acción*, en un sentido amplio también significa el derecho de poner en movimiento al aparato jurisdiccional para entablar un juicio; se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 17 constitucional, que también se denomina garantía de acceso a la justicia o de tutela jurisdiccional.

En nuestro ordenamiento jurídico, las acciones, en sentido estricto, no están enumeradas limitativamente en un catálogo, sino que mediante el derecho de acción, en sentido amplio, puede hacerse valer en juicio cualquier tipo de pretensión, incluso cuando carezca de sustento jurídico en alguna figura de derecho, pues esa determinación, en su caso, será materia de estudio en el juicio respectivo, pero de cualquier manera, el ejercicio del derecho de acción pone en movimiento a los Órganos Jurisdiccionales de nuestro país, que deben estar expeditos para administrar justicia.

Ahora, en términos del precepto constitucional en cita, la administración de justicia, que es un deber del Estado correlativo al derecho fundamental de acción, en sentido amplio, ha de llevarse a cabo *en los plazos y términos que fijan las leyes*, lo cual significa que el legislador ordinario puede determinar ciertas condiciones, cargas o requisitos para el funcionamiento de la administración de justicia, siempre que con ello no se establezca un obstáculo insuperable para que el gobernado tenga acceso a la tutela jurisdiccional.

Entre otras condiciones establecidas en este sentido, el legislador ha establecido diversas *vías* o formas procedimentales para llevar a cabo un juicio.

Lo anterior, con la finalidad de repartir la carga de trabajo entre los diversos Órganos del Estado, y para facilitar dicho servicio público, mediante la especialización de sus Órganos en diversas materias; pero sobre todo, para establecer el conjunto de actos procesales, tendentes a la emisión de una resolución judicial, que sea más adecuado para la acción de que se trate, en sentido estricto, pues la acción es la que determina el contenido sustantivo del juicio, y el legislador ha considerado que, en función de dicho contenido, son distintas las formalidades procesales que deben seguirse.

La vía, de esta manera, indica no solamente el tipo de procedimiento para cuyo conocimiento tiene competencia determinado Órgano Jurisdiccional, sino que también indica las reglas procesales que deberán seguirse para la tramitación de determinada acción, en sentido estricto, delimitando las

características del juicio en el que dicha acción deba tramitarse, atendiendo, precisamente, a la naturaleza de dicha acción.

Por consiguiente, es la naturaleza de la acción la que condiciona la procedencia de la vía determinada.

Así pues, existen formas de juicio o *vías* diseñadas exclusivamente para la tramitación de juicios derivados de ciertas relaciones jurídicas específicas, que únicamente proceden cuando se ejerce la acción respectiva, como el especial hipotecario (para la acción hipotecaria), el ejecutivo mercantil (para la acción cambiaria), la controversia de arrendamiento inmobiliario (para la acción *locati* o del arrendador, y para la acción *conducti* o del arrendatario, derivadas de un contrato de arrendamiento sobre inmuebles).

Es cierto que también existen vías diseñadas de manera genérica, para el trámite de juicios derivados de acciones específicas, para los cuales no existe una vía especial, como es el caso de las vías ordinaria mercantil y oral mercantil.

La procedencia de la vía mercantil se surte exclusivamente cuando el litigio deriva de un acto mercantil, en términos del artículo 1,049 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

**"Artículo 1,049.-..."**.

La naturaleza de una acción se refleja no solamente en la descripción de los hechos en los que se funda la demanda, sino en todos los elementos que configuran la *causa petendi* de la misma.

Es decir, la causa de pedir es la esencia de la acción, es la expresión de lo que se demanda, de la razón por la cual se demanda y de la finalidad de la demanda; de suerte que, para que un Órgano Jurisdiccional se encuentre en la posibilidad de resolver una controversia judicial, es indispensable que en la demanda se contenga la *causa petendi* de la parte actora, pues de lo contrario, la demandada no tiene medios para defenderse, ni el Juzgador, para pronunciarse respecto de sus pretensiones.

Además, la causa de pedir no debe encontrarse en el nombre que el actor dé a la acción que ejerce, pues el gobernado no necesariamente es perito en derecho y, por ende, no es jurídicamente aceptable que se le exija conocer la naturaleza jurídica de la acción que ejerce, relacionada con el nombre de la misma, pues ello implicaría exigirle formalidades o solemnidades excesivas para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

En todo caso el Juzgador, que sí es perito en derecho, debe identificar la naturaleza de la acción, para pronunciarse respecto de su procedencia.

Tampoco debe pretender encontrarse *causa petendi*, en los fundamentos legales de la acción, pues aún en el caso de que el actor se equivoque en la cita de los preceptos legales que en su concepto resultan aplicables, el Juzgador, que es perito en derecho, debe determinar qué normas jurídicas son las aplicables a los hechos narrados en la demanda.



Lo anterior, de conformidad con la máxima jurídica *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), que opera en los juicios de naturaleza privada, y según la cual, basta con que los hechos en que se funda la demanda sean claros, así como la pretensión jurídica que la actora pretende conseguir en el juicio mediante su demostración, para que el Juzgador, perito en derecho, determine e individualice las normas de derecho que resulten aplicables.

Cobran aplicación al respecto, las tesis sustentadas por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

**"ACCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA." "ACCIÓN, SU PROCEDENCIA EN JUICIO." (Las transcribe).**

Cabe señalar, que la causa de pedir tampoco debe buscarse en fórmulas o solemnidades lógicas que el gobernado deba agotar para hacer valer sus pretensiones, sino que es suficiente con que de la redacción de la demanda, en cualquiera de sus partes, sea identificable la razón por la cual, en concepto del accionante, los hechos que ha narrado como fundamentos de su acción, deben conducir a la consecuencia consistente en la pretensión jurídica que aspira lograr mediante la instauración del juicio.

La causa de pedir se identifica a partir de los siguientes elementos, que en principio, toda demanda debe contener:

1. Los hechos en que se funde la demanda, y que la actora deberá probar en juicio.
2. La pretensión jurídica, que es el efecto de derecho que la actora aspira a obtener en la sentencia que se dicte en el juicio.
3. La argumentación jurídica, de la que se desprenda la razón por la cual, en concepto del promovente, los hechos fundatorios de la acción deben conducir a la consecuencia que se formula como pretensión jurídica.

Con base en lo anterior, es oportuno analizar la causa de pedir contenida en el escrito inicial de demanda, que dio origen al juicio natural.

En efecto, las pretensiones jurídicas que pretende alcanzar la parte actora mediante el ejercicio de su acción fueron formuladas en el escrito inicial de demanda de la manera siguiente:

"a) El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) (sic), por concepto  
suerte principal.

b) El pago de los intereses ordinarios a razón de 19% anual sobre  
saldos que al 31 de agosto del presente año (sic) ascienden a \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*28/100)  
(sic).





El adeudo reconocido se liquidaría mediante 4 pagos anuales seguidos por la cantidad del total del crédito dispuesto por el acreditado.

La disposición total del crédito fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (dos millones doscientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) (sic), según depósito en su cuenta de fecha 28 de octubre de 2014. Como se comprueba con el original de la ficha de depósito que adjunto como anexo tres.

III. La "Parte Deudora", en la cláusula octava del contrato respectivo se obligó a pagar a mi representada un interés ordinario del 19% sobre saldos insolutos del total del crédito de que dispusiere, conforme a la tasa de interés referida (ver cláusula octava).

Pagaderos con una periodicidad anual en la misma fecha de pago de cada amortización a capital.

Como no se han cubierto los intereses normales es por ello que estoy reclamado en su totalidad intereses ordinarios vencidos al 31 de julio de 2018, según se desglosa en el estado de adeudo que adjunto como anexo cuatro.

IV. También se pactó que en caso de no cubrir las amortizaciones a capital en los términos convenidos se pagarían intereses moratorios a la tasa de multiplicar la tasa ordinaria por (2.5) (ver cláusula décima).

Como no se cubrieron las amortizaciones en los tiempos convenidos en la cláusula séptima ni en el pagaré y la tabla de amortizaciones de capital prevista en el anexo 3 del contrato de referencia, es por ello, que estoy reclamando intereses moratorios vencidos al 31 de agosto de 2018, según se desglosa en el estado de adeudo que adjunto como anexo cuatro y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

V. En el contrato refaccionario comparecieron el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\* en su calidad de "Garantes Hipotecarios", "Prendarios" y "Obligados Solidarios" (ver declaración III y cláusula vigésima primera).

VI. Tanto la "Parte Deudora y Garante Hipotecario", como los "Garantes Hipotecarios" y "Obligados Solidarios" además de responder con todos sus bienes los deudores principales y obligados solidarios otorgaron garantía prendaria e hipotecaria (ver declaraciones II y III y cláusula vigésima primera) a favor de mi mandante respecto del bien mueble objeto del crédito y respecto de los bienes inmuebles que se describen a continuación: (...)

VIII. Es el caso, que la "Parte Deudora" no ha efectuado un solo de los pagos estipulados, por tanto, los mismos se encuentran vencidos cinco de ellos y debe considerarse vencido el último al tenor de lo dispuesto

en la cláusula décima cuarta del convenio por el incumplimiento en el pago oportuno de los cinco primeros pagos a capital.

En la inteligencia, que el contrato de apertura de crédito refaccionario expedido en escritura pública, el pagaré suscrito por la disposición del mismo y el estado de adeudo que se acompañan definen el monto de las prestaciones reclamadas y reúnen los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos.

IX. Si la "Parte Deudora" se ha negado a liquidar el citado adeudo, esto a pesar de que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales por parte de mi mandante, es razón por la cual proceda ejercer esta acción y obtener el pago del capital más los intereses ordinarios y moratorios que se hayan generado, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo así como los gastos y costas que se originen por la interposición de esta demanda".

De las pretensiones plasmadas de esta manera por la parte actora, en relación con los hechos que narra para sustentarlas y los fundamentos de derecho que se citan, se desprende que el hecho de que se funda esencialmente, en la omisión del pago de un título de crédito, es decir, ejerce la acción cambiaria.

Aun cuando los artículos 150 al 154 y 160 al 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hacen referencia a la "acción cambiaria", no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, específicamente creada para hacer efectiva la obligación generada a partir de la suscripción del título cambiario.

El fundamento de la acción cambiaria, su regulación y clasificación se encuentra en el Título Primero, Capítulo II, Sección Novena, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 150 de la citada Ley dispone los supuestos en que ha de ejercerse esa acción en caso de falta de aceptación y falta de pago de los títulos de crédito, a saber:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada".

En lo que atañe a las pretensiones que el ejecutante puede deducir a través de la acción de que se trata, de acuerdo al artículo 152 de la mencionada Ley, mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar: su importe, los intereses moratorios al tipo legal desde el día



del vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos, el premio de cambio entre la plaza en que debió verificarse el pago y aquélla en la que efectivamente se realizó, más los gastos de situación.

En cuanto a su clasificación, la acción cambiaria es de dos tipos: directa o de regreso, teniendo en cuenta el sujeto pasivo contra el cual se dirige.

Directa cuando se intenta contra el aceptante de una orden de pago, como en el caso de la letra de cambio o las facturas cambiarias, o el otorgante de una promesa de pago en el caso del pagaré, o sus avalistas. Son titulares de la acción cambiaria directa: el último tenedor, el endosante que ha pagado el título, cualquiera de los avalistas que haya pagado y el librador.

Indirecta o de regreso si se instaura contra los demás obligados distintos del obligado principal, esto es, contra los endosantes o sus respectivos avalistas. Son sus titulares entonces el último tenedor, los endosantes y avalistas de éstos que han pagado el título.

Por otro lado, tal como se mencionó en párrafos anteriores, de acuerdo al artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado, en el entendido de que, contra esa acción, no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la propia ley.

En lo hasta aquí relacionado, se obtienen las premisas siguientes:

- a) Los títulos de crédito son documentos que traen consigo mismos aparejada ejecución;
- b) La acción cambiaria tiene como facultad asistir al tenedor legítimo del título de crédito (letra de cambio, cheque o pagaré) para cobrar su importe, así como intereses y gastos de los obligados según el título;
- c) Dicha acción tiene por objeto la satisfacción del derecho incorporado al título valor, es decir, exigir o reclamar al deudor ante su incumplimiento, por conducto de la autoridad judicial, la aceptación o aceptación parcial, falta de pago o pago parcial, la acción ejecutiva por el importe de la deuda adquirida, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado; y,
- d) La acción cambiaria es ejecutiva.

Así, de una interpretación gramatical del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo con la naturaleza misma tanto de la acción de que se trata, como de los títulos de crédito, es válido concluir que para el ejercicio de la acción cambiaria, sea directa o indirecta, ha de promoverse la vía ejecutiva mercantil.

Los juicios mercantiles son aquéllos que tienen como finalidad ventilar y decidir sobre controversias que se susciten entre comerciantes o personas que ejecuten actos mercantiles.

Éstos se clasifican en juicios ordinarios, orales, ejecutivos y especiales y su tramitación se encuentra regulada en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I, del Código de Comercio, que en sus artículos 1,049 y 1,055 dispone lo siguiente:

**"Artículo 1,049.-..., Artículo 1,055.-..."**

Por lo que hace a la vía ejecutiva mercantil, cabe decir que está prevista en los artículos 1,391 al 1,414 del Código de Comercio, y será procedente cuando la demanda tiene como documento fundatorio de la acción uno que traiga aparejada ejecución, como lo son los títulos de crédito, la confesión judicial del deudor, las facturas o cuentas corrientes firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, o los demás documentos que, por disposición expresa de la ley tiene el carácter de ejecutivos, o que por sus características traigan aparejada ejecución.

Al juicio ejecutivo se considera como una variante del proceso de ejecución que tiende a obtener una actividad física, material por parte de la autoridad jurisdiccional.

Es eso lo que lo distingue del proceso de cognición, es decir, en el proceso de cognición la actividad que desarrolla el Juez es puramente intelectual y se encuentra dirigida a tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes a partir de los hechos expresados y de la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas; en tanto que, en el proceso de ejecución, por el contrario, se le pide al Juez una conducta física, un obrar para hacer efectiva la decisión que ha quedado ejecutoriada.

Así, el juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo que, en el caso de que se trata, se encuentra en el título de crédito, pues éste encierra una presunción vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el Juzgador emita auto de exequendo para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.

En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido, circunstancia que se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1,391 y 1,392 del Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 1,391 de Código Comercio, dispone lo siguiente:

**"Artículo 1,391.-..."**

Por su parte, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

**"Artículo 5°.-..."**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

De acuerdo con las disposiciones que han quedado reproducidas en esta ejecutoria, la acción cambiaria es una acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que trae aparejada ejecución, sin necesidad de reconocimiento de la contraparte.

En la acción cambiaria existe un procedimiento especial, lo que se constata tanto por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como por lo previsto en el artículo 1,391, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevén la procedencia del juicio ejecutivo mercantil para reclamar las obligaciones derivadas de títulos ejecutivos.

La acción cambiaria tiene como única finalidad la ejecución del título, esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario, cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

Relacionado lo anterior se concluye que le asiste razón a la peticionaria de amparo, en cuanto sostiene que, cuando lo que se intenta es una acción en la vía ejecutiva mercantil que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición del pagaré suscritos con motivo de dicho contrato, pues basta que tales títulos de crédito cumplan los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que traigan aparejada ejecución, según disposición expresa del artículo 1,391, fracción IV, del Código de Comercio.

Lo anterior, porque tratándose de pagarés derivados de un crédito de esa naturaleza, debe constar en ellos su procedencia, con lo cual quedan identificados, pero ello no significa que pierdan su carácter ejecutivo, puesto que sólo constituye una excepción al principio de abstracción de los títulos de crédito, lo cual tiene como consecuencia que los subsecuentes tenedores puedan oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente.

Así ha sido considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que se transcribe a continuación:

**"CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."** (La transcribe).

De cuya ejecutoria se destacan las consideraciones que enseguida se citan:

"(...) Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los créditos refaccionarios podrán ser otorgados en los términos de la sección primera del capítulo IV denominado 'De los créditos', del título II intitulado 'De las operaciones de crédito'. Lo cual muestra que el

acreditado puede otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre y cuando: a. Los vencimientos no sean posteriores al del crédito otorgado; y, b. Se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y revelen las anotaciones de registro del crédito original. De este modo, los vencimientos de los pagarés no son posteriores al vencimiento del crédito refaccionario, porque sólo representan las disposiciones de aquél, y sus plazos de vigencia transcurren por tiempos idénticos, los cuales revelan la certeza de su vinculación, máxime que constará en la anotación que se haga en el registro del crédito original. Por otro lado, se precisa que la transmisión de esos títulos implica la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda. La característica especial de los pagarés que se suscriben para representar las disposiciones que el acreditado haga en el contrato refaccionario, radica en que: 1) Atenúa el principio de autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la forma y términos en que se obligan al suscribir un título de crédito, porque la fecha del vencimiento del pagaré no podrá ser posterior a la fecha del crédito. 2) Como representación de las disposiciones que se hagan del crédito concedido, la transmisión del pagaré implica responsabilidad solidaria de quien lo efectúa, y constituye un caso especial de la regla general de la circulación de los títulos de crédito, porque el transmitente queda vinculado solidariamente para responder del pago del título transmitido. Esto es, no sólo subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, sino que pueden oponerse al adquirente todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión; este último tiene una obligación solidaria, es decir responde de la existencia del crédito y su garantía. Esta obligación se regula complementariamente en el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al indicar que cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325 del mismo ordenamiento, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. 3) La transmisión del pagaré supone que con él se traspasa la parte correspondiente del crédito representada en el título, y las garantías y derechos accesorios en la proporción respectiva; esto es, el traspaso del pagaré supone que el deudor responde de su pago con la garantía otorgada en la parte correspondiente. Así,



atendiendo al contenido y finalidad de la norma, se desprende que los pagarés derivados de un crédito refaccionario no son abstractos sino necesariamente causales, con características específicas para el caso de la transmisión por parte del acreditante, con ello otorgan una mayor seguridad en el tráfico comercial y para hacerlos efectivos, porque habrá obligación solidaria para el acreditante y una garantía de la parte relativa al negocio causal, todo lo cual de ninguna manera afecta su carácter ejecutivo, porque no limita su naturaleza en tanto que por su literalidad definen al deudor y la cantidad líquida y exigible y, en su caso, de plazo vencido. En efecto, del examen del marco legal de referencia, se considera que cuando se intente una acción que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo, en las operaciones de un crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición del pagaré o pagarés suscritos con motivo del contrato de crédito refaccionario, ya que basta con que los citados pagarés reúnan los requisitos esenciales del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto debe ser así, por las siguientes razones: El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y, en su fracción IV, dispone que tienen aparejada ejecución los títulos de crédito. Por su parte, el numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna el diverso 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: “Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. Por otro lado, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener el pagaré; y en relación con el numeral 14 de la misma ley, puede concluirse que los pagarés sólo producirán los efectos previstos en los mismos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados en la ley. En esas condiciones, quien pretende obtener el importe de un adeudo, está en aptitud de acudir a la vía ejecutiva y presentar para su cobro, en forma exclusiva, los pagarés entregados con motivo del contrato original, siempre que aquellos documentos reúnan los requisitos esenciales del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, que se contenga la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien

ha de hacerse el pago; la época y lugar del pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Asimismo, tratándose de los pagarés que tuvieron lugar por un contrato de crédito refaccionario, se requiere, además, que en ellos se mencione su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados con aquél, y por la índole de los requisitos que se exigen y su modo de pago cuando son transmitidos, así como la responsabilidad solidaria que adquiere el acreditante, revelan su naturaleza especial, pero de ningún modo puede obtenerse con ello que esté prohibida su circulación, sino que tienen una garantía especial porque su transmisión a terceros implica el traspaso del crédito representado en el pagaré con las garantías y demás derechos accesorios que corresponden. Dicha anotación que deben contener es la que caracteriza a esos pagarés como títulos necesariamente causales, lo cual permite al tenedor reclamar su importe en la vía ejecutiva y en ejercicio de la acción cambiaria; pero también queda expuesto a las excepciones derivadas del acto jurídico que dio origen a los títulos fundatorios y, por ende, a que pueda demostrar en juicio por el deudor, que ha cumplido cabalmente con la obligación del pago del importe que representa la cantidad contenida en el pagaré. En ese sentido, la causalidad puede influir sobre la literalidad del título de crédito y produce que el tenedor quede sujeto a las excepciones ex causa, pero no los afecta como títulos de crédito, pues sólo se requiere que reúnan los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que gocen de calidad cambiaria, ya que la abstracción no es una característica esencial de los títulos de crédito, sino una cualidad que no condiciona la procedencia de la vía ejecutiva. De acuerdo con lo expuesto, los pagarés firmados para documentar las disposiciones de un crédito refaccionario, como caso de excepción a la regla general de los títulos de crédito, carecen de abstracción, mas no de autonomía; motivo por el cual, el que el título de crédito esté vinculado con un contrato de apertura de crédito refaccionario no provoca la pérdida de su carácter ejecutivo. De ahí que el pagaré suscrito con motivo de un contrato de crédito refaccionario para su cobro, sólo requiere contener los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme al artículo 325 del mismo ordenamiento, la circunstancia de que se tenga que hacer constar en éste su procedencia, de manera que quede suficientemente identificado, sólo lo convierte en un título de crédito causal, esto es, queda vinculada la relación causal con la obligación incorporada al título y, por tanto, pueden oponerse las excepciones causales derivadas del negocio subyacente. La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

circunstancia de que sea causal el título de crédito suscrito con motivo de un contrato de crédito refaccionario, no lo priva de su carácter ejecutivo, sino que los deudores pueden oponer al tenedor las excepciones derivadas del negocio subyacente, en el caso concreto, el contrato de apertura de crédito refaccionario. De esa manera, si en el título de crédito se establece una relación con el negocio subyacente, dicho título va a estar condicionado por las excepciones que puedan derivar del negocio subyacente, pero no significa que pierda su carácter de documento que trae aparejada ejecución, puesto que el propio Código de Comercio le da tal carácter en la fracción IV del artículo 1391 citado. Por eso, aunque el pagaré vinculado al contrato de referencia produce otro tipo de efectos, entre ellos que constituyan una excepción al principio de abstracción, no tiene el alcance de producir la pérdida de su carácter ejecutivo. Lo cual prueba que la consideración de que los pagarés suscritos con motivo de un contrato de crédito refaccionario quedan indisolublemente vinculados al contrato que les dio origen y que, por ello, cuando se intente una acción cuyo objeto sea obtener el pago de un adeudo, en las operaciones en comento, sólo puede instaurarse ésta con la aportación conjunta del contrato y con la exhibición del pagaré o pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, es errónea; debido a que la circunstancia de que el título de crédito base de la acción esté ligado en su causa a un contrato de apertura de crédito, no le resta autonomía, sino que sólo refleja la excepción al principio de abstracción, lo cual trae, como consecuencia, que a los subsecuentes tenedores puedan oponerse las excepciones derivadas del negocio subyacente. Esto es, el hecho de que el título de crédito esté en el supuesto de excepción al principio de abstracción que caracteriza a los títulos de crédito, como el pagaré base de la acción, no implica per se, la improcedencia de la vía ejecutiva sino, en todo caso, que el actor esté sujeto a las excepciones que derivan del negocio causal, las cuales deben demostrarse con prueba idónea. De esta forma, el deber de hacer mención en dichos pagarés del contrato que les dio origen, sólo da pauta para oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente, pero de ninguna manera significa que pierdan su carácter de documentos que traen aparejada ejecución; puesto que el propio Código de Comercio les da tal carácter en la fracción IV del artículo 1391, que dispone: "Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución: (...) IV. Los títulos de crédito". El hecho de que los pagarés queden vinculados al contrato que les dio origen, produce otro tipo de efectos, entre ellos que constituyan una excepción al principio de abstracción, pero de ninguna manera estos efectos tienen el alcance de producir la pérdida de su

carácter ejecutivo. Al respecto, son ilustrativas las tesis jurisprudenciales emitidas por esta Primera Sala, cuyos rubros, textos y datos de identificación, dicen: "CRÉDITO QUIROGRAFARIO, PAGARÉS UTILIZADOS POR LOS BANCOS PARA DOCUMENTAR UN. SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA." (SE TRANSCRIBE). "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DE ESTAS OPERACIONES, ES SUFICIENTE PARA EJERCITAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" (se transcribe). Además, cuando en el texto de crédito se hace constar la relación subyacente, la causalidad sólo trae como consecuencia que los sucesivos tenedores queden sujetos a las excepciones ex causa; lo que constituye una excepción al principio de abstracción que consiste en "la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél". Sin embargo, como se ha dicho a lo largo de este estudio, tal circunstancia no les quita su naturaleza ejecutiva, pues basta con que dichos pagarés reúnan los requisitos exigidos en la ley para que produzcan sus efectos y se consideren títulos ejecutivos. A su vez, en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó asentado que: "En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad". Así, puede sostenerse que si mediante los títulos de crédito se busca la máxima movilización de riqueza, que sea compatible con un régimen de seguridad, sería contrario a esa finalidad el que pierdan su carácter ejecutivo, por el simple hecho de hacer mención en ellos del negocio que les dio origen, no puede pensarse que pierden esta característica, ya que junto con ella se perdería la máxima movilización de riqueza que se busca a través de estos títulos".

Conforme a lo anterior, cuando se intente una acción en la vía ejecutiva mercantil que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, sin requerir que se acompañe el contrato origen de la obligación, pues basta que tales títulos de crédito cumplan los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que traigan aparejada ejecución, acorde con el numeral 1,391, fracción IV, del Código de Comercio.

De manera que, si en el particular, la parte demandante para acreditar su acción anexó no sólo el pagaré suscrito con motivo del crédito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

refaccionario, sino que además allegó a los autos dicho contrato, es incuestionable que la vía ejecutiva mercantil es procedente.

En tal virtud, si la acción se funda en los mencionados títulos de crédito, la vía ejecutiva mercantil planteada debe ser declarada procedente para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en ellos, conforme a los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1,391, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 5° de la citada Ley.

Al respecto, se cita la jurisprudencia que así lo establece, de rubro y texto siguientes:

**"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." (La transcribe).**

En ese tenor le asiste la razón a la parte quejosa cuando aduce que los Magistrados responsables erróneamente determinaron que el certificado contable no se vincula con el contrato de crédito refaccionario al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, por lo que concluyeron que la vía es improcedente al no cumplirse con lo establecido en el artículo 1391 fracción IX, del Código de Comercio; porque como lo afirma la peticionaria del amparo, el certificado contable mencionado no fue exhibido para dar ejecutividad a la vía intentada, sino que para ello, allegó a los autos el contrato de crédito refaccionario de que se dio noticia, así como el pagaré firmado con motivo del contrato mencionado, mismos que como quedó precisado en párrafos precedentes son instrumentos que traen aparejada ejecución y hacen procedente la vía ejecutiva mercantil.

## **II. Decisión.**

En tales condiciones, lo que se impone es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable:

**a)** Deje insubsistente la sentencia reclamada;

**b)** Dicte otra en la que, al analizar los documentos base de la acción ejecutiva ejercida, prescinda de considerar que no es procedente ejercitar la vía ejecutiva mercantil, dado que el contrato de crédito refaccionario no se vincula con el certificado contable, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, y tome en consideración que la vía intentada por la parte actora, quedó acreditada en los términos expuestos en la presente ejecutoria; y,

**c)** Con libertad de jurisdicción, resuelva la litis sometida a su conocimiento.

Atento a lo anterior, es innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.”

--- **TERCERO.-** En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número (342) trescientos cuarenta y dos de fecha (29) veintinueve de agosto de (2019) dos mil diecinueve y, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos establecidos.-----

--- **CUARTO.-** El apelante \*\*\*\*\* \*\*, por conducto de su apoderado licenciado Isidro Antonio Aldaz Rábago, manifestó en concepto de agravios, lo que se detalla:

“**PRIMERO:-** Causa agravios a mi representado la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio ejecutivo mercantil, en virtud de que desatendió la aplicación de las normas fundamentales que rigen los juicios de esta naturaleza, como lo haré valer en el cuerpo de los presentes Agravios.

La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: (Los transcribe).

La aclaración de sentencia dictada en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, modificó y aclaró el OCTAVO PÁRRAFO del CONSIDERANDO SÉPTIMO, así como el RESOLUTIVO SEGUNDO, quedando éste último de la siguiente manera; (Lo transcribe).

El suscrito estimo que durante la tramitación del presente controvertido se violentaron principios fundamentales de orden público que rigen todo procedimiento judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

De autos consta que el C. \*\*\*\*\* compareció a producir contestación de demanda ante el juez natural en fecha 13 de noviembre de 2017, recayéndole acuerdo de fecha 15 del mes y año señalados, en el cual se reservó dicha contestación, hasta en tanto obrara en autos el exhorto enviado al Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, para saber si la precitada contestación se encontraba dentro del término establecido por la ley. Acordó domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y presentación de promociones electrónicas, y concluyó estableciendo para el auto el comento NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Idéntica situación en cuanto a la contestación de demanda producida por el codemandado \*\*\*\*\*.

Pese a que por auto de fecha 19 de diciembre de 2017, se tuvo por recibido el exhorto ya referido en el párrafo anterior, debidamente diligenciado, en ningún momento se dictó acuerdo que levantara la reserva respecto a las contestaciones de los demandados ya mencionados, para los efectos que preven los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio, en cuanto a dar vista por el término de tres días a la contraria parte con el contestatorio de demanda y las excepciones opuestas. No obstante lo anterior, procede mediante auto de 22 de junio de 2018 a abrir a pruebas el juicio, admitiendo las ofrecidas por el actor, y decretando que la demandada no dió contestación a la demanda ni ofreció pruebas, lo cual es inexacto, pues en autos se encuentran las dos contestaciones de demanda a que me he referido. En tal virtud, SIN HABER FIJADO PREVIAMENTE LA LITIS del presente asunto, que como es de explorado derecho se fija normalmente con la demanda y contestación, o con la declaración de rebeldía de la parte demandada, se continuó con la tramitación de modo irregular.

Asimismo, se emitió el confuso auto de 29 de Junio de 2018, en el cual si bien se estableció que lo fue en cumplimiento a la observación realizada por el visitador del departamento de visitaduría del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas efectuada el 10 de mayo de 2018, para que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 1061 fracción V del Código del Comercio, en el sentido de que al primer escrito se acompañará "copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria, así como del Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Clave Única del Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado." La cuestión es que en dicho auto NO SE ESTABLECIÓ A QUIEN SE DIRIGÍA LA PREVENCIÓN, pues el acuerdo establece "SE

REQUIERE AL PROMOVENTE para que en el término de tres días agregue copia legible del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de conformidad con la reforma del artículo 1061 fracción V del Código de Comercio...".

Este auto, amén de ser confuso, jamás se cumplimentó por el juez natural, afectando de modo grave la secuela del procedimiento en virtud de que la disposición invocada es parte del artículo 1061 del Código de Comercio, que establece los documentos que deben exhibirse al primer escrito con el cual comparezca el litigante a juicio, y por ende sin la exhibición de los mismos no debió siquiera haberse admitido la demanda.

Así las cosas, por auto de 07 de enero de 2019, a instancias de la parte demandante se cita a las partes para oír sentencia. Y por acuerdo de 22 de enero de 2019, el C. Juez a quo deja sin efectos la citación para sentencia por la omisión de acordar respecto a las contestaciones de demanda de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y ordena "regularizar el procedimiento, ordenándose quitar dicho expediente de los negocios de sentencia, a efecto de que se subsane dicha errata y se siga el trámite por las etapas procesales. Así mismo, en este mismo acto se ordena traer a la vista las contestaciones de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que se les tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que creyó convenientes para ello.- Así mismo, y toda vez que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promueven INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, los cuales se admiten por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, por lo que se ordena correr traslado a la contraria para que con relación a la presente incidencia manifiesten en el plazo de tres días, lo que a sus intereses convenga, consecuentemente, agréguese a los autos para que obre como corresponda."

La regularización en comento omitió dar vista con la contestación de demanda a la parte actora, y pese a que estableció subsanar la errata y seguir el trámite por las etapas procesales, esto no se realizó, y es de explorado derecho que los actos dentro del juicio sí tienen un orden elemental que debe ser respetado, y que en el caso de los juicios ejecutivos mercantiles dichos actos están establecidos en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio, siendo en el presente caso de interés lo dispuesto por el numeral 1401 del invocado Cuerpo de Leyes, que en su párrafo tercero dispone: "Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. "

Por lo tanto, si el juicio se abrió a pruebas y posteriormente se puso en estado de sentencia, sin que previamente se hubiera fijado la Litis admitiendo las contestaciones de demanda, resulta más que claro y evidente que al regularizar el procedimiento admitiendo los contestatorios se debería de haber dejado sin efectos todo lo actuado, mandar dar vista a la actora con las contestaciones de demanda y las excepciones opuestas, y luego de transcurrido el término para el desahogo de vista de las contestaciones, mandar recibir el juicio a prueba por el término de quince días, luego del cual, según el artículo 1406 del Código de Comercio, se debería pasar al periodo de alegatos, de dos días comunes a las partes, y presentados los alegatos o transcurrido el término para ellos, previa citación, se pronunciará la sentencia, como lo preve el numeral 1407 del Cuerpo de Leyes en consulta.

De la consulta de autos se advierte que el procedimiento del juicio que nos ocupa se encuentra viciado, dado que el orden que prevén los dispositivos invocados no fue respetado por el C. Juez natural ni de inicio, ni tampoco al pretender regularizarlo, con lo cual conculcó gravemente las normas procedimentales de los juicios ejecutivos mercantiles, ya que en ningún momento respetó el orden que indican los numerales invocados, y tampoco abrió el periodo de alegatos, que no opera por ministerio de ley, y que debe ser previo a la citación para sentencia. A mayor abundamiento, de autos se advierte que la declaración de rebeldía de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* jamás se declaró, con lo cual se corrobora la falta de integración y fijación de la Litis, sino que solamente se acordó se les realizaran notificaciones por estrados hasta el 08 de marzo de 2019, cuando ya hasta se había dictado la sentencia definitiva!!!

La violación a las leyes del procedimiento no tiene justificación legal alguna, habida cuenta de que, al no existir acreditado que las partes hayan convenido o llegado a algún acuerdo sobre el mismo, el aplicable necesariamente tiene que ser el que está establecido en el Código de Comercio, y en su defecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva, según lo ordena el artículo 1054 del Código de Comercio.

De lo manifestado en párrafos anteriores se desprende claramente que por violaciones graves a las normas de orden público que rigen los Procedimientos, procede revocar la sentencia definitiva y su aclaración, y ordenar la reposición del procedimiento para reparar dichas violaciones.

**SEGUNDO:-** Independientemente de las violaciones a las normas del orden público, la sentencia recurrida y su aclaración fueron dictadas contravención con las normas que regulan el dictado de las resoluciones, pues

en el Considerando Cuarto de la misma, al proceder al examen de las excepciones propuestas por el suscrito \*\*\*\*\* , una a una las declara improcedentes, con el razonamiento de que el Contrato de Crédito refaccionario celebrado entre las partes y el título de crédito denominado pagaré suscrito por los deudores principales merecen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio.

Al realizar esta valoración, el C. Juez pasa por alto que al contestar la demanda tanto el suscrito \*\*\*\*\* como el codemandado \*\*\*\*\* , manifestaron que los deudores en ningún momento recibieron el importe de \$\*\*\*\*\* (DOS MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que se reclaman como suerte principal. Dicha aseveración quedó acreditada cuando fuera de término y de contexto legal, el apoderado de la parte actora exhibió extemporáneamente a los autos una Póliza de Cheque folio número 0996477 fecha 28 de octubre de 2014, misma que según las normas procesales ya citadas, no fue exhibida con la demanda inicial, y a la cual sin embargo el juez de primera instancia le concede valor probatorio pleno, dado que declara improcedente la objeción realizada por el suscrito \*\*\*\*\* .

Otra violación que trascendió en la sentencia es la relativa a la forma en la cual se desahogó la prueba Confesional a cargo del representante de la parte actora, ofrecida por \*\*\*\*\* , misma que pese a que no fue legalmente notificada por el oferente, el día señalado para la diligencia, se presentó el absolvente LIC. \*\*\*\*\* y se llevó a cabo la diligencia, dejando en estado de indefensión al oferente, dado que según el artículo 1221 del Código de Comercio "El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan." En la especie, al oferente no se le permitió hacer uso de su prerrogativa, por lo que existe violación a sus derechos, que solicito sea reparada en esta segunda instancia ordenando la reposición del procedimiento llevado a cabo de modo tan irregular y apartado de las normas que lo regulan.

En las anteriores condiciones, es claro que la sentencia definitiva y la aclaración de sentencia que se recurren fueron dictadas sin que previamente se cumplieran todos y cada uno de los requisitos que la ley mercantil señala, por lo cual es procedente dejarla sin efectos, ordenando al juez de primer grado que para reparar las violaciones a las normas de orden público que rigen el procedimiento, deje sin efectos todo lo actuado después de las contestaciones de demanda de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- **QUINTO.-** Previo a realizar el análisis de los motivos de inconformidad que preceden, esta Alzada estima necesario poner de manifiesto, que en el sistema de apelación fijado por el Código de Comercio, el Tribunal de Alzada debe pronunciarse únicamente respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de agravios, conforme al conocido aforismo tantum “devolutum quantum appellatum”, lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan el material de examen en los recursos y al mismo tiempo la medida en que se recupera la plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto; en consecuencia, al operar en los juicios mercantiles con mayor rigor el principio de estricto derecho, este Ad Quem deberá ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la apelante, sin invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente.

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 250743, emitido por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, sexta parte, Séptima Época, Página 30, que prevé:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL, DEFICIENCIA NO SUPLIBLE DE LOS.-** Si bien es cierto que los agravios de la apelación mercantil no requieren formalidades, también lo es que como dicha apelación es de estricto derecho, el tribunal de alzada sólo puede analizar las inconformidades que se le planteen, pero no le es dado suplir la deficiencia de los agravios.”

--- Una vez, establecido lo anterior se procede ahora, a estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por la recurrente, los cuales se estiman: el primero infundado; y el segundo inoperante en la primera parte e infundado en la última; ello por las consideraciones que más adelante se expresan:

--- El representante legal del demandado, hoy inconforme \*\*\*\*\* , expresó en su primer concepto de agravio:

- ◆ Que durante la tramitación del juicio, se violentaron los principios fundamentales de orden público que rigen en todo procedimiento judicial, pues -dice- que al dar contestación a la demanda, el (15) quince de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó reservar la contestación, hasta en tanto obrara en autos el exhorto enviado al Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, para estar en condiciones de determinar si dicha contestación se encontraba dentro del término establecido, por lo que arguye el disidente, que pese a que por auto de (19) diecinueve de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el exhorto, debidamente diligenciado, indica, que en ningún momento se dictó un acuerdo en el que se levantara la reserva respecto a las contestaciones de demanda de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para los efectos que preveen los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio, alegando además, que no obstante lo anterior, mediante auto dictado el (22) veintidós de junio de (2018) dos mil dieciocho, se ordenó abrir a pruebas el juicio, admitiendo las ofrecidas por el actor y decretando que la demandada no dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas, lo cual -dice- es inexacto, en virtud de que consta en autos las contestaciones de demanda, y por ello manifiesta que sin haber fijado previamente la litis del asunto, la cual indica se fija con el escrito de demanda y contestación, o con la declaración de rebeldía de la parte demandada, es que se continuó con la tramitación del procedimiento de modo irregular, dado que por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

auto del (7) siete de enero de (2019) dos mil diecinueve, a instancia de parte se citó a las partes a oír sentencia, misma que por acuerdo del (22) veintidós de enero de (2019) dos mil diecinueve el A quo dejó sin efectos, por la omisión de acordar respecto a la contestación de demanda de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de subsanar dicha errata y se siguiera con los trámites del procedimiento, y por ello alega, que si el juicio se abrió a pruebas y posteriormente se puso en estado de sentencia, sin que previamente se hubiera fijado la litis admitiendo las contestaciones de demanda, refiere que es evidente que al regularizar el procedimiento admitiendo los escritos contestatorios se debió dejar sin efecto todo lo actuado, y mandar dar vista a la actora con las contestaciones de demanda y las excepciones opuesta, y luego, mandar a abrir el juicio a pruebas por el término de (15) quince días, para posteriormente pasar al período de alegatos, previa citación se pronunciaría la sentencia, y por ello, aduce que el procedimiento se encuentra viciado, dado que el orden que prevén los numerales 1400 y 1401 del Código de Comercio, no fue respetado por el Juez, ni al inicio, ni al pretender regularizar el procedimiento, lo cual -dice- conculca con las normas del procedimiento de los juicios ejecutivos mercantiles, abundando además el recurrente, que de autos no se advierte que el A quo declarara la rebeldía de las demandadas Noralba Hinojosa Niño y María Guadalupe Pérez Martínez, con lo cual -dice- se corrobora la falta de integración de litis. Por otro lado, el Representante Legal del inconforme alega, que el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, se emitió un auto en el que se estableció que se

dictaba en cumplimiento a la observación efectuada el (10) diez de mayo de (2018) dos mil dieciocho, realizada por el Visitador del Departamento de Visitaduría del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio, pues alega la inconforme, que dicho mandamiento resulta confuso, en virtud de que, no se estableció a quién de las partes se dirigía la prevención, pues -dice- en el acuerdo se estableció que “...(sic)SE REQUIERE AL PROMOVENTE C para que en el término de tres días agregue copia legible del registro federal de contribuyentes (RFC) y de la Clave Única de Población (CURP) de conformidad con la reforma del artículo 1061 fracción V del Código de Comercio...”, auto que indica que amén de ser confuso, jamás se cumplimentó por el Juez, afectando la secuela del procedimiento, toda vez, que el artículo 1061 del Código de Comercio establece los documentos que deben exhibirse en el primer escrito con el cual comparezca el litigante a juicio, y por ello -dice- que sin la exhibición de los mismos no se debió haber admitido la demanda.

--- Las manifestaciones del Representante Legal de la apelante, son infundadas, pues si bien es cierto, que el Juzgador fue omiso en acordar los escritos de contestación de demanda, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cierto es, que como bien lo refiere la apelante dicha omisión se subsanó mediante auto dictado el (22) veintidós de enero de (2019) dos mil diecinueve, mismo que obra a foja 390, del segundo tomo del expediente, en el cual el A quo, tuvo a los citados demandados dando contestación a la demanda entablada en su contra y oponiendo las excepciones y defensas que creyeron convenientes, de ahí, que resulte errada la afirmación del Representante Legal de la

recurrente, en el sentido de que se debió dejar sin efectos todo lo actuado para mandar dar vista a la actora con las contestaciones de demanda y las excepciones opuestas, para mandar abrir el juicio a pruebas por el término de (15) quince días, esto se estima así en virtud, de que de la sentencia que por este medio se impugna el Juzgador al resolver, consideró el escrito inicial y de contestación de demanda y las pruebas ofrecidas por ambas partes, entonces, ningún perjuicio le ocasiona al recurrente el hecho de que el Juez, aperturara el período probatorio, previo a acordar la contestación de demanda, pues de autos se advierte, que los demandados ofrecieron las pruebas que a juicio estimaron pertinentes, y no obstante lo anterior, no debe perderse de vista, que la litis en el juicio ejecutivo mercantil se integra solamente con la demanda y su contestación (litis cerrada). Ahora bien, se le dice al apelante, que sí existía inconformidad respecto a los autos dictados, éste tenía a su alcance el recurso de revocación que la ley preve, y al no haberse inconformado en contra de los mismos en el momento procesal oportuno, dicha cuestión se encuentra consentida por la hoy apelante, aunado a que, los autos a los que alude en su agravio, se encuentran firmes para todos sus efectos legales, por tanto le precluyó el derecho para inconformarse en contra de los autos dictados. Pues siendo, la preclusión uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.-----

--- Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

**a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;**

**b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y**

**c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

--- En apoyo a lo expuesto resulta aplicable la tesis 1ª./J.21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 20002, página 314, con número de registro 187149, cuyo texto y rubro dice:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

--- Ahora bien, respecto al alegato, en el que aduce el inconforme, que el Juez no decretó la rebeldía de las demandadas, se le dice al inconforme, que el artículo 1078 del Código de comercio establece: “... Una vez concluidos los términos fijados a las partes, **sin necesidad de que se**



acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”; por tanto, ningún perjuicio se le ocasiona al recurrente, pues contrario a lo que sostiene, no existía la necesidad de que el juzgador dictara un auto en el que se decretara la rebeldía de las co-demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues el solo hecho de no haber comparecido las citadas demandadas a juicio dentro del plazo que para tal efecto se les concedió se colocaron en contumacia al haber dejado de efectuar la contestación a la demanda; de igual manera el artículo 1406 del Código de Comercio establece: “... En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión. Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.”; Luego, del numeral transcrito se colige, que el momento procesal oportuno para formular alegatos lo es una vez concluida la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, de ahí que ningún perjuicio se le ocasiona al recurrente, puesto, que aún y cuando el juzgador no declarara abierta la etapa de alegatos las partes tienen pleno conocimiento de que estos se deben de formular en la audiencia en la que se desahogue la última prueba, siendo además de explorado conocimiento jurídico, que en el periodo de alegatos, únicamente las partes pueden alegar en relación a la procedencia de la acción con vista a las pruebas desahogadas, las cuales fueron consideradas por el juzgador al dictar la sentencia, aunado que dicha cuestión también se puede alegar vía agravio como en la especie acontece, por tanto, no se le deja en estado de indefensión al apelante.-----

--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad, resulta infundada la manifestación que hace el apelante en el sentido de que el auto dictado el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, es confuso en virtud, de que -dice- no se precisa a cuál de las partes se le requirió para que exhibiera el RFC y CURP, contrario a lo que sostiene el inconforme ningún perjuicio se le ocasiona, se arriba a dicha conclusión, toda vez, que de la lectura del auto dictado el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, se advierte que la prevención se le hizo a la parte actora, ello en virtud de que los escritos de contestación se encontraban reservados, por tanto, si algún perjuicio le ocasionaba al hoy apelante el citado auto, debió hacer uso del recurso de revocación, y al no haberlo hecho así le precluyó el derecho y por tanto el auto del que se duele se encuentra firme; en esa misma línea argumentativa, respecto a lo que alega, de que al no haber dado cumplimiento la parte actora al mandamiento dictado el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, se le debía tener por desechada la demanda; dicho alegato también deviene infundado; toda vez, que la exhibición del Registro Federal de Contribuyente, constituye un requisito de naturaleza formal, que no trasciende en el fondo del negocio de la acción planteada, ni es un presupuesto procesal, dado que la finalidad que el legislador le atribuyó a dicho requisito, fue facilitar la identificación de las personas, y evitar los problemas que genera las homonimia en los nombres de las partes, entonces, no resulta factible desechar la demanda del actor como lo sostiene el apelante, pues el requisito de proporcionar el RFC y CURP, son de naturaleza exclusivamente formal, que no atañe a los aspectos de fondo de la acción intentada, y por tanto no trascienden en el resultado del fallo, de ahí, que el motivo de inconformidad se estime infundado.----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Sirve para ilustrar la tesis III. 2o. C.86 C (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Página 2182, Décima Época, con número de Registro digital: 2016096, cuyo rubro y texto establece:

**“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017.** La expresión en la demanda y la exhibición que con ella se haga del Registro Federal de Contribuyentes, en cumplimiento de los artículos [1061, fracción V y 1378, fracción II, del Código de Comercio](#), constituye un requisito de naturaleza exclusivamente formal, pues no atañe a los aspectos de fondo de la acción intentada, ni a los presupuestos procesales; ya que la única finalidad que el legislador atribuyó a ese requisito, como lo evidencia el respectivo proceso legislativo, fue facilitar la identificación de las personas; evitar los problemas que genere la homonimia en los nombres de las partes y, en su oportunidad, la ejecución de los fallos, conclusión que se robustece de tomar en cuenta que la reserva establecida en el diverso artículo [1380](#), para limitar el desechamiento o desestimación de una demanda, en el caso en que el actor manifieste que no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes, por no tener obligación legal de encontrarse en dicho registro, se incluyó en un precepto que hace alusión a la facultad del juzgador de prevenir al actor ante alguna irregularidad en su demanda, de donde se sigue que no cabría desecharla, luego de que se le haga una prevención al actor para que exprese su Registro Federal de Contribuyentes y para que exhiba una copia simple de ese dato, si el interesado manifiesta bajo protesta de decir verdad que no cuenta con él por no estar obligado a encontrarse en el padrón respectivo; de modo que, quien sí tiene ese dato, pero no lo expresó en su demanda ni exhibió copia simple de él, también puede y debe ser prevenido, por una sola ocasión, en los términos del artículo 1380 citado”.

--- En su segundo concepto de agravio el Representante Legal de la inconforme aduce:

- Que la sentencia recurrida y su aclaración fueron dictadas en contravención a las normas que regulan el dictado de las resoluciones, pues señala que en el considerando cuarto al proceder el Juez al examen de las excepciones propuestas por su representado, las declara improcedentes en razón de que el contrato de crédito refaccionario celebrado entre las partes y el título de crédito denominado pagaré suscrito por los deudores principales merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, y por ello alega, que al haber realizado el Juez ésta valoración, pasó por alto que al contestar la demanda, tanto su representado como Juan Martínez López, manifestaron que los deudores en ningún momento recibieron el importe que se les reclama como suerte principal, alegando que dicha aseveración quedó acreditada fuera del término y del contexto legal, el apoderado de la parte actora exhibió extemporáneamente una póliza de cheque número 0996477 que data del (28) veintiocho de octubre de (2014) dos mil catorce, misma que -dice- no fue exhibida con la demanda inicial, y al cual el Juez le concede valor probatorio pleno, dado que declaró improcedente la objeción realizada por su representado.

--- Esta parte del agravio es infundada, ello toda vez, que contrario a lo que sostiene el apelante el Juez al analizar las excepciones planteadas por los demandados no pasó por alto la objeción que realiza al documento denominado objeción a la ficha de depósito, y para evidenciarlo basta imponerse de lo argumentado por el Juez a foja 406 reverso en donde al respecto argumentó lo siguiente:

“... EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LA FICHA DE DEPÓSITO anexado por la actora como documento base de la acción ya que en él



se hace constar un depósito que no corresponde al acreditado en lo términos del contrato. Objeción que se declara improcedente, en razón de que obra agregada al escrito inicial título de crédito denominado pagaré suscrito por los deudores principales, documental que merece valor conforme a lo establecido por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio”.

--- De la anterior transcripción se advierte, que el Juzgador declaró improcedente la objeción realizada a la ficha de depósito, en virtud de que con el título de crédito denominado pagaré, se demostraba plenamente la acción. Luego, el inconforme no combate con razonamiento lógicos jurídicos, la determinación en la que el A quo sustentó el fallo, limitándose únicamente a manifestar que no consideró la objeción referente a que la ficha de depósito se anexó a los autos de manera extemporánea, por tanto no puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente con la sentencia recurrida por considerarla ilegal. De ahí que el motivo de inconformidad se estime inoperante. Ahora, que si lo que en realidad pretende el apelante, es hacer valer ante esta Alzada una indebida valoración de las pruebas en comento, se le dice al agraviado, que debe poner de manifiesto la violación a las disposiciones legales por parte del Juzgador al apreciarlas, así como el alcance demostrativo que debió darle a cada una de ellas y la forma en que las mismas trascienden al sentido del fallo, debiendo expresar en el agravio, la probable ilegalidad de lo que se debate, y la lesión que ello le ocasionó a sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, lo que no fue así, por lo que en todo caso se actualizaría la inoperancia por insuficiencia del motivo de inconformidad.-----

--- Ilustra lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

--- Siguiendo con el análisis de la última parte del segundo motivo de inconformidad, el Representante Legal de \*\*\*\*\*, expresa lo siguiente:

- ◆ Aduce violación en la forma en que se desahogó la prueba confesional a cargo del Representante Legal de la parte actora, misma que fue ofrecida por el hoy apelante, pues -dice- que dicha prueba no fue notificada legalmente al oferente, alegando que el día señalado para la diligencia se presentó el absolvente dejando a su representado en estado de indefensión, arguyendo que el artículo 1221 del Código de Comercio establece “... El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan”, y que en la especie, al oferente no se le permitió hacer uso de su prerrogativa, por lo que -dice existen violación a sus derechos.

--- Esta parte del agravio se estima infundada, toda vez, que el artículo 1224 del Código de Comercio dispone que:

**“Artículo 1224.-** Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222.



La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.

Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional. Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”

--- Del numeral transcrito se colige, la necesidad de citar a quién debe absolver posiciones, más no a quién es el oferente de la prueba, pues al ser el oferente quien ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, tenía conocimiento del desahogo de la citada probanza, máxime que era obligación del inconforme, estar pendiente del desahogo de la prueba y vigilar que la misma se desarrollara conforme a derecho, aunado a lo anterior es menester precisar, que ningún perjuicio se le ocasionó en virtud, que bajo el secreto del Juzgado, obraba el sobre cerrado que exhibió el oferente hoy apelante, el cual contenía el pliego de preguntas las cuales previa calificación de legales se le formularon al absolvente, de ahí, que el motivo de inconformidad se estime infundado, por lo que, las consideraciones del Juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo apelado.-----

--- Sirve para ilustrar, lo anterior la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 732, Octava Época, con número de registro digital 211775, cuyo rubro y texto establece:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios ejecutivos mercantiles es a la parte demandada a quien

corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas; por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las probanzas que haya ofrecido y le sean admitidas.”

--- En otro orden de ideas, independientemente de la calificación otorgada a los motivos de inconformidad expuesto por el Representante Legal de la Inconforme, ésta Alzada de oficio advierte, que el Juzgador omitió analizar la figura jurídica de la usura, y toda vez, que es obligación, del Juzgador proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado, a no sufrir usura, de conformidad con el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al no haberse pronunciado el A quo, sobre ella, ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, procede a hacerlo, como a continuación se verá.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis II. 1o .33, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 1775, libro 20, julio de 2015, Décima Época, con número de registro digital 2009585, cuyo rubro y texto dice:

**“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).** De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: ["PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario,"

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."**

--- Es evidente que la usura debe estudiarse por el Juzgador de primera instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada Jurisprudencia

del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.” El diez (10) de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que le asisten a los individuos e impuso al Estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

--- Así, el texto del artículo 1° Constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...). Como se advierte se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquellos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y, en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

--- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermados por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en

responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

--- Sobre el particular tiene aplicación el criterio que informa la Tesis XI.1o.C.25 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, difundida en la Compilación Oficial mencionada, Décima Época, registro 2012207, del contenido siguiente:

**“INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por ende, conculcatoria del derecho humano de propiedad; razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].” y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, determinó imponer a los juzgadores -en el ámbito de su competencia- la obligación de hacer un estudio conforme y oficioso del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios, de ser así, reducirlos prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones del juicio, así como otros elementos de carácter objetivo que en la segunda de las jurisprudencias se enumeran. Ahora bien, la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; de ahí que no existe impedimento para que en tratándose de contratos civiles, distintos al de mutuo (en que el Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 1555 y 1556, sí establece un parámetro para determinar en qué casos la tasa de interés pactada es usuraria), en los que también se puede dar la usura, el juzgador -en el ámbito de su competencia- realice una interpretación conforme de la ley civil, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para determinar si los intereses moratorios pactados son usurarios o no, de ser así, reducirlos prudencialmente, atendiendo a los aspectos especificados en las jurisprudencias aludidas.”.

--- Ahora bien, es cierto que el artículo 1708 del Código Civil en su segundo párrafo establece: “... El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un contrato de mutuo con interés, fijen los intereses libremente, la exigencia Constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho

propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, al efecto, establece: “**Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación...”.----

--- Así, de la lectura y estudio de constancias que integran el expediente, se advierte, que en el contrato base de la acción consistente en Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario celebrado el (29) veintinueve de septiembre de (2014) dos mil catorce, ante la fe del notario público número (\*\*\*) \*\*\*\*\*, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, entre \*\*\*\*\*, (acreedor), y \*\*\*\*\*, en su carácter de (acreditados), crédito que se otorgó por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N), concedido para la inversión en la adquisición de un\*\*\*\*\* Año \*\*\*, Marca \*\*\*\*\*, el cual tiene un plazo de (5) cinco años; cuyos pago fue convenido por los contratantes en 4 pagos anuales mismos que se efectuarían de la siguiente manera:

| DÍA | MES   | AÑO  | IMPORTE DE LA AMORTIZACIÓN |
|-----|-------|------|----------------------------|
| 29  | Julio | 2015 | \$***,000.00               |
| 27  | Julio | 2016 | \$***,000.00               |
| 26  | Julio | 2017 | \$***,000.00               |
| 31  | Julio | 2018 | \$***,000.00               |

--- Ahora bien, en cuanto a los intereses ordinarios ambas partes en las cláusulas octava y décima del contrato base de la acción pactaron lo siguiente: “... OCTAVA .- CÁLCULO DE INTERÉS ORDINARIOS.- EL ACREDITANTE y EL ACREDITADO acuerdan que los intereses ordinarios se causarán a partir de la(s) fecha(s) en que se efectúe (n) la(s) ministración (es)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

y se calcularán diariamente, haciéndose exigibles en las fechas establecidas en el presente contrato para el pago de intereses, calculándose sobre saldos insolutos del crédito a razón de la **tasa de interés anual de Tasa Fija**: diecinueve punto cero por ciento (19%)". Por tanto, los intereses ordinarios, fueron convenidos entre las partes, tomando de igual forma en consideración de que el porcentaje del (19%) diecinueve por ciento estipulado es anual el cual dividido entre doce meses nos arroja como resultado (1.58%) uno punto cincuenta y ocho por ciento, mismo que no rebasa la tasa del (3.2741%) tres punto veintisiete cuarenta y uno por ciento mensual, establecida por el Banco de México y que el Costo Anual Total de las principales instituciones de crédito oscilan en los porcentajes del (13.3%) trece punto tres por ciento; para el año (2014) dos mil catorce, según información que proporciona constantemente la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo cual se concluye que dicha tasa de interés no es usuraria, tomando en cuenta que se encuentra dentro de los parámetros mínimo y máximo de la tasa de interés fijada por el Banco de México, en el mes de septiembre de (2014) dos mil catorce, en la que se celebró el contrato.-----

--- Ahora bien, por cuanto, los intereses moratorios, los cuáles fueron convenidos entre las partes, en la cláusula "... **DÉCIMA.- INTERES MORATORIOS Y PENAS CONVENCIONALES.-** EL ACREDITADO se obliga a pagar a EL ACREDITANTE interés moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito, desde su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, mismos que se calcularán multiplicando la tasa de interés ordinaria calculada en términos de la cláusula octava del presente contrato por 2.5 (dos punto cinco) veces"; así de la anterior transcripción, se advierte, que las partes el interés moratorio se calcularía de acuerdo a las amortizaciones vencidas, las

cuales se calcularían multiplicando la tasa de interés ordinaria es decir (1.58%) uno punto cincuenta y ocho por ciento por 2.5, de ahí, que tomando en consideración de que el porcentaje estipulado el interés moratorio, no rebasa la tasa del (3.2741%) tres punto veintisiete cuarenta y uno por ciento mensual establecida por el Banco de México y que el Costo Anual Total de las principales instituciones de crédito oscilan en los porcentajes del (13.3%) trece punto tres por ciento; según información que proporciona constantemente la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; por lo cual dichos interés no es excesivo y no constituye usura, si se tiene en cuenta que el interés moratorio se generará mensualmente sobre la amortización del crédito no pagado y no sobre el saldo insoluto del crédito; de ahí que ésta Alzada considera que el interés moratorio pactado no es usurario.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis Tesis Aislada (Constitucional, Civil, Civil), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II ,Página. 916, con número de registro digital 2012978, cuyo rubro y texto establece:

**“USURA LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**De conformidad con los [párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal](#), el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a



otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las **instituciones bancarias** al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las **tasas de interés** ofrecidas en los créditos operados por las **instituciones bancarias** gozan de una **presunción** de no **ser** excesivas ni **usurarias** de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

--- En ese tenor, resulta que se acreditó el tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato base de la acción, la finalidad del crédito, el monto, el plazo, la existencia de garantías para el pago, así como los otros parámetros de guía, permiten concluir que la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada entre las partes, no resulta usuraria. Es por ello que en justicia y equidad, se determina conveniente confirmar la cantidad de los intereses ordinarios y moratorios pactados pues no se abusó de la inexperiencia o de la necesidad pecuniaria de los demandados.-----

--- Bajo los razonamientos que anteceden, y toda vez que los agravios expuestos por el Representante Legal de la parte demandada \*\*\*\*\* , resultaron infundados; lo procedente en términos del artículo 1336 del Código de Comercio, es confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, la cual fue dictada el (4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve, y su aclaratoria del (8) ocho de marzo de esta anualidad, dentro del expediente 142/2017 relativo a Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral “\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; ante el Juez de Primera Instancia Mixto

del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- Se condena al recurrente \*\*\*\*\*, al pago de las costas erogadas en ésta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, toda vez que esta Alzada confirmó la sentencia de primera Instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión del (14) catorce de julio de (2022) dos mil veintidós, por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo directo 323/2021, promovido por "\*\*\*\*\*", por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, contra actos de esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, se deja insubsistente la sentencia dictada el (29) veintinueve de agosto de (2019) dos mil diecinueve, en el toca de apelación 292/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del demandado \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del (4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve, y su aclaratoria de (8) ocho de marzo de esa anualidad, dictadas dentro del expediente 142/2017, dirimido en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas y consecuentemente.-----



--- **SEGUNDO.**- Han resultado infundados los disensos expresados por el Representante Legal del demandado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del (4) cuatro de marzo de (2019) dos mil diecinueve, y su aclaratoria de (8) ocho de marzo de esa anualidad, dictadas dentro del expediente 142/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, en consecuencia.-----

--- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia a la que se alude en el punto resolutivo anterior y su aclaratoria.-----

--- **CUARTO.**- Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de las costas erogadas en ésta segunda instancia.-----

--- **QUINTO.**- Hágase del conocimiento al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.    Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente                                  Magistrado

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública dictada el(25) veinticinco de agosto de (2022) dos mil veintidós por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados , constante de (56) cincuenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos del notario, cantidades información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.